



RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO
ABOGADO

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, DESPACHO 005**

E. S. D.

RADICADO: 08001-31-53-008-2018-00066-02 (Interno 45.178)
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES: DILIA ELENA JULIO CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A y CAFESALUD EPS S.A

RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.615.648 de Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 224.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores **DILIA ELENA JULIO CASTRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.788.479 de Barranquilla (Atlántico), con domicilio en el municipio de soledad (Atlántico), en calidad de madre de la víctima principal la menor **NEDYS ELISA CONTRERAS JULIO** (Q.E.P.D) actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **CAROL ELENA CONTRERAS JULIO**, quien se identifica con el registro civil con indicativo serial No.27708741 de la Notaria Cuarta de Barranquilla (Atl.) y **CARLA DANIELA CONTRERAS JULIO**, quien se identifica con el registro civil de nacimiento NUIP 1062425190 e indicativo serial No.37266256 de la Notaria Segunda de Montería; **JULIO CESAR TRIVIÑO SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.184.492 de Barranquilla (Atlántico), domiciliado en soledad (Atlántico), en calidad de padre de crianza de la víctima principal; **AMANDA CASTRO LOZANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.402216 de Barranquilla (Atlántico), domiciliada en soledad (Atlántico), en calidad de abuela materna de la víctima principal; **DELBIS ESTHER JULIO CASTRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.732.236 de Barranquilla (Atlántico), domiciliada en soledad (Atlántico), en calidad de tía materna de la víctima principal, personería jurídica reconocida anteriormente en auto, mediante la presente interpongo dentro de los términos legales procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO** de conformidad con el auto Admite calendado el 17 de enero de 2024, con fundamento en los siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El argumento descrito en la sentencia se basa en que no se probó el comportamiento culposo del médico que produjo el daño imputado por lo cual se pronuncia el despacho negando las pretensiones.



RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO

ABOGADO

Es de señalar que considero existen falencias en la valoración de la prueba testimonial de la Dra. MILENA REALES ACUÑA, dado que como la Corte Constitucional ya ha señalado en sentencia SU129/21 *“el objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre”*, mismo que no se encuentra superado en un testimonio lleno de impresiones de orden clínico al compararse con la historia clínica y con el testimonio rendido por el representante legal de la demandada.

Considero que el juez se equivocó al restar valoración al testimonio coherente y objetivo de mis poderdantes quienes argumentaron las realidades de los días 22 y 23 de febrero de 2016 en concordancia con el diagnóstico de la historia clínica, siendo que son las víctimas de la negligencia del personal médico de la entidad demandada, vulnerando de forma indirecta el art.176 del Código General Proceso a cuyo tenor *«las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*.

Sobre las pruebas en la que se sustentaron los hechos de la demanda, el juez de instancia debió analizar y valorar la conducta de la planta médica de la entidad demandada dado que en la historia clínica esta consignado que el 22 de febrero de 2016 a pesar de concluir un diagnóstico de “REGULARES CONDICIONES GENERALES” se le dio de alta a una menor de edad quien no se encontraba en óptimas condiciones y se le recomienda asistir en 15 días a medicina interna, sin haber concluido los procedimientos médicos toda vez que no se habían revisado los últimos exámenes médicos y que incluso el diagnóstico de Hipernatremia se encontraba aun sin resolver (tal como detalla en historia clínica), todo este actuar se puede considerar una falla en el actuar médico de la Dra. Milena Reales Acuña dado que un médico prudente habría revisado los exámenes médicos y habría dejado a la niña interna para los procedimientos necesarios para la atención del caso concreto y no ordenar el egreso aún cuando la madre de la menor indico la renuencia de sacar a su hija en ese estado porque ella aun visualizaba que su hija no se encontraba en buenas condiciones de salud, por su parte la planta médica solo supo indicar que debía salir de la instalación porque ya tenía orden de egreso.

La negligencia del personal médico adscrito a la Organización Clínica General del Norte de Barranquilla trajo como consecuencia el triste desenlace del fallecimiento de la menor de edad.

La valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Esto ha sido reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *«La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación*



RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO

ABOGADO

razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...).».

Por último, es claro que durante el proceso estaba probado el daño producido y pese a que no existe prueba pericial del análisis sistemático y racional de cada una de las pruebas en conjunto se puede determinar que la falta en la culminación del tratamiento médico que necesitaba la paciente dejó al arbitrio una variable que produjo su fallecimiento (vómitos que conllevaron a la broncoaspiración).

Por lo anterior su señoría consideramos que están probados los hechos culposos y el nexo causal entre la culpa y daño producido a la demandada, que infiere la falla en el servicio médico por el extremo procesal quienes cesaron el tratamiento de la paciente dejándola en un estado de indefensión que ocasiono el daño fatal de su muerte, ocasionando una pérdida irreparable a su núcleo familiar.

Por todas estas razones, solicito lo siguiente

PRETENSIÓN

PRIMERO: Solicito revocar la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2023 mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, se expedida una nueva providencia donde se declaren las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 320 y ss Del Código General del Proceso

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del recurso de apelación por ser quien emitió la respectiva providencia a reponer.

NOTIFICACIONES

El demandando en la dirección indicada en el escrito de la demanda.



RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO
ABOGADO

El suscrito y mi poderdante en la calle 64 #53-36 oficina 109 Barrio el Prado de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), teléfonos: 3519155 – 3012078255. Correo Electrónico: ramon_lozada_p@hotmail.com

Agradeciendo por la atención prestada y en espera de su pronta respuesta.

Del Señor Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink. The signature is highly cursive and appears to read 'Ramón Andrés Lozada Palomino'. It is positioned above a horizontal line that separates it from the typed name below.

RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO

CC No. 1.098.615.648 de Bucaramanga (Santander)

TP No. 224.001 del C. S de la J.